



RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0007-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0006-2025, DE FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO 2025, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida a través de la Oficina Virtual de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una solicitud de reverso de unificación de núcleo familiar a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la cual fue solicitada por la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero**, titular de la cédula de identidad Núm. 881-8329851-0.

ATENDIDO: A que, en dicha solicitud, la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero**, manifestó no conocer al señor Pablo González, en cuyo núcleo familiar figura, además, indicó que la inclusión se realizó sin su consentimiento, lo que provocó el traspaso de su afiliación desde la **Administradora de Riesgos de Salud FUTURO (ARS FUTURO)** hacia la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**.

ATENDIDO: A que, en esa misma fecha, la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** solicitó la disolución del vínculo irregular y su reincorporación a la ARS FUTURO, con el propósito de dar continuidad a los tratamientos de inmunoterapia que recibe en el marco de sus procesos médicos, **cuya interrupción podría comprometer su derecho a la salud y la continuidad de la atención sanitaria.**

ATENDIDO: A que, a los fines de dar continuidad a la investigación, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia remitió un correo dirigido al gerente de Afiliación de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, mediante el cual se solicitó la documentación que avale la afiliación de la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** como dependiente en calidad de compañera de vida del señor Pablo González.

ATENDIDO: A que, ante dicha solicitud, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** dio respuesta, indicando lo siguiente:

"En respuesta a la documentación solicitada, deseamos notificarle que la institución se encuentra actualmente en un proceso de investigación interna, debido al elevado número de casos reportados por ustedes."

Página 1 de 41



Entendemos y somos conscientes de la importancia de cumplir con el debido proceso, y el envío de la documentación solicitada.

Lamentamos sinceramente los inconvenientes que esta situación a causado y les aseguramos que estamos trabajando para cumplir con los requerimientos (...)".

ATENDIDO: A que, el equipo técnico de esta Superintendencia pudo constatar a través del Esquema 35, que la afiliada **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** contaba con un tratamiento de alto costo vigente previo al traspaso a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), por lo que se determinó que dicho traspaso no procedía.

ATENDIDO: A que, ante la falta de respuesta por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** a los requerimientos de la documentación que respaldaran el traspaso por concepto de núcleo familiar, se procedió, en virtud de la Potestad de Policía de la Administración, a revertir la afiliación de la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** a su aseguradora original, la **ARS FUTURO**. A su vez, se procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ATENDIDO: A que, mediante comunicación **SISALRIL-DAU No. 2024007982**, fue notificada la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** que, conforme a la investigación realizada respecto al Traspaso vía Oficina Virtual, caso No. 636796, relativo a la afiliada Jennifer Antonietta Sanoja Macero, dicho traspaso resulta improcedente debido a que la afiliada mantiene un tratamiento de alto costo en curso previo a la solicitud.

ATENDIDO: A que, no obstante, la oportuna diligencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales fue revertido el traspaso irregular y la unificación efectuada respecto a la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero**, al verificarse que la afiliada cursa un tratamiento de alto costo previo a su solicitud, lo cual podría comprometer la continuidad de dicho tratamiento y, en consecuencia, su acceso efectivo a los servicios de salud requeridos.

ATENDIDO: A que, se advirtió que la medida adoptada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en modo alguno subsana, extingue o anula la constatación real y efectiva de la irregularidad en el proceso de unificación de núcleo familiar realizado respecto a la referida afiliada, generando una situación de desprotección de derechos, como resultado de una actuación irregular por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).



ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), atribuciones de supervisión y fiscalización sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizando el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del sistema de seguridad social, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social en beneficio de los afiliados, y en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Normativa de Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el oficio **SISALRIL DJ No. 2025001335**, y el Acta de Infracción, ambos de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en el traspaso por unificación de núcleo familiar irregular de la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero**.

(MCN)

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación al incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, mediante oficio **SSRL-INT-202-000098**, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), se notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del período para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de diez (10) días hábiles. Esta disposición se realiza en



estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

ATENDIDO: A que, fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación que contiene el escrito inicial de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en ocasión al Procedimiento Administrativo Sancionador y Acta de Infracción emitida el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

"(...)

3. En ese sentido y haciendo la salvedad de que el Formulario de investigación FM-CTO1, citado en el inventario como anexo, no se encuentra en el expediente, por lo que no pudimos revisarlo, solo examinamos la documentación enumerada a continuación:



a. Informe sobre investigación de denuncia por unificación de núcleo de manera irregular de la Sra. Jennifer Antonietta Sanoja Macero, emitido por la Dirección de Atención al Usuario (DAU), en fecha veinte (20) de enero del 2025.

b. El Formulario FORM-DOD-2024-001 d/f.03/10/2024 llenado en la DIDA

c. Los correos de fechas 04 de octubre y 18 de noviembre del 2024, intercambiados entre el Departamento de Afiliación y Traspaso de la DAU y ARS APS.

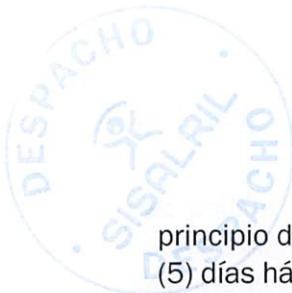
5. La infracción en la cual se fundamenta este Procedimiento, traspaso por unificación de núcleo familiar de manera irregular, no está expresamente establecida por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad social, por lo que violenta la Ley 107-13 que le es complementaria y supletoria a la Normativa sobre las Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL que, de igual manera, es violatoria a la Ley en su contenido y por consecuencia de esto y de la jerarquía de las normas establecido por el bloque constitucional, su contenido tampoco puede modificar las regulaciones contenidas en la Ley 107-13.

UNICO: Dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 28 de febrero del 2025, notificado por el oficio SISALRIL DJ No. 2025001335, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo violatorio al principio constitucional de la tipicidad de las infracciones, al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, al principio de ejercicio normativo del poder, al principio de buena fe y al principio de confianza legítima".

✓ MSA

ATENDIDO: A que, en atención a lo alegado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en su escrito de defensa, en lo relativo a la supuesta ausencia del Formulario de Investigación FM-CT01 dentro del expediente, pese a haberse hecho referencia expresa a dicho documento en el inventario anexo —lo cual, según alegó, limitó el ejercicio de su derecho de defensa—, esta Superintendencia, en aras de salvaguardar las garantías del debido proceso, procedió en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-000323**, a remitir formalmente el referido formulario, otorgando a la parte un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de los alegatos que estimara pertinentes, en estricta observancia de los principios de contradicción y derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, no obstante haberse remitido el Formulario de Investigación FM-CT01 mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-000323**, en atención a lo invocado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) y con la finalidad de salvaguardar el



principio de contradicción y el derecho de defensa, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos complementarios; sin embargo, la referida administradora se abstuvo de ejercer dicha prerrogativa procesal, omitiendo aportar escrito o documentación alguna que desvirtúe los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Atención al Usuario el escrito de defensa interpuesto, por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Usuario (DAU) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en la cual se ha ponderado lo siguiente:

"En ese sentido, informamos que la señora Sanoja, se encontraba afiliada a la ARS Futuro desde el 06 de diciembre del año 2022. Posteriormente, en fecha 01 de octubre de 2024, fue traspasada de manera irregular a la ARS APS mediante traspaso por unificación de núcleo familiar, vinculándola como compañera de vida del señor Pablo González, cédula No. 001-1166251-6, el cual refirió no conocer.

Al respecto, la afiliada en fecha 3 de octubre de 2024, se apersonó a la Dirección de información y Defensa de los Afiliados (DIDA), solicitando la disolución o baja por desconocimiento de esta UNIFICACIÓN, ya que manifestó no conocer el núcleo de la persona a la cual fue agregada, que se encontraba afiliada a la ARS Futuro y que se encontraba tratamiento médico por una condición de salud de alto costo, Dicho requerimiento fue remitido vía oficina virtual al Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia, bajo el número de caso 635648.

Al momento de recibir el caso, se observó que la señora Sanoja, ya se encontraba como titular en la ARS APS, a raíz de la novedad de divorcio que fue registrada por dicha ARS, con efectividad al 3 de octubre de 2024.

Dado lo anterior, y tras agotar el proceso de investigación correspondiente, se determinó que la afiliada fue víctima de un traspaso irregular y que la misma cursaba



con tratamiento en curso por condición de alto costo, bajo el medicamento Pembrolizumab, indicado por diagnóstico de Melanoma Cutáneo Maligno.

Por lo que se procedió con el cambio por excepción hacia la ARS Futuro en fecha 16 de octubre de 2024, bajo el número de solicitud 458053, por comprobarse que el traspaso por unificación de núcleo fue realizado de manera irregular, ya que no se evidenció ningún documento soporte que lo justificara y por encontrarse recibiendo tratamiento de alto costo a base del medicamento Pembrolizumab, requerido por cursar con diagnóstico de Melanoma Cutáneo Maligno. Siendo el cambio efectivo en fecha 21/10/2024.

Es importante señalar que también se recibió el requerimiento a través de la ARS APS, vía Oficina Virtual, bajo el número de caso 636796, el cual fue respondido mediante comunicación SISALRIL No. 2024007982, de fecha 30 de octubre de 2024 y a la ARS Futuro, bajo la comunicación SISALRIL No. 2024007983, de fecha 30 de octubre de 2024.

Ante lo anterior expuesto, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) recomienda que, una vez la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluya el análisis correspondiente y, de considerarlo procedente, disponga la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente".

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, "[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]."

ATENDIDO: A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante la Resolución DJ-GIS NÚM. 0006-2025, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante, Resolución DJ-GIS NÚM. 0006-2025), por retraso en traspaso por unificación de núcleo familiar de manera irregular de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, en violación a las disposiciones de la Ley Núm.



87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus Normas Complementarias.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 346/2025, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025.

ATENDIDO: A que la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber gestionado, el traspaso irregular de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, y posteriormente causar una novedad de divorcio, quedando la afiliada como titular directa, todo esto sin mediar la libre elección, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008; y el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAGO: La Administradora de Riesgos de Salud (ARS APS), deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)



que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

CMTA

PÁRRAGO I: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

ATENDIDO: A que, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), La Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0006-2025, por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:



ATENDIDO: A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que "*[L]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*".

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0006-2025**, objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0006-2025**, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). *(MCN)*

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

"[L]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".



ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

*[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, **"[E]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil"**.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS número 0006-2025**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación número 346/2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0006-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y frances contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 48, de la Ley Núm. 107-13, en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

"[I]los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre



que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"A) La SISALRIL sancionó a APS ARS, en virtud de una Normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación." (MCH)

18) En fecha 15 de febrero del año 2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

19) El COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD) y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS (ANDECLIP) interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

20) De igual manera, la ARS ABEL GONZALEZ, S.A., ARS PRIMERA, S.A., MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS UNIVERSAL, S.A., ARS MONUMENTAL, S.A., ARS YUNEN, S.A. y ARS FUTURO, S.A., interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



21) De igual manera, la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. (Ver Doc. #5: Certificación CERT-CNSS-002-2025, de fecha 11-2-2025, emitida por el CNSS).

22) En consecuencia, tomando que en cuenta que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, no procedía sancionar a APS ARS en virtud de la indicada Normativa, por no ser definitiva debido a que pudiera ser revocada, anulada o modificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), cuando falle los indicados recursos de reconsideración. Además, en materia de sanciones los recursos administrativos tienen efecto suspensivo, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la

Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. Párrafo. La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstancialmente lo intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.

23) Es evidente que no procedía sancionar a APS ARS, en virtud de la indicada Normativa, debido a que si el CNSS la revoca, anula o modifica, la sanción de multa impuesta a APS ARS sería ilegal; por lo cual solicitamos, Señor Superintendente, dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, en perjuicio de APS ARS.

B) La SISALRIL ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad de la Pena, tipicidad y seguridad jurídica", en razón de que la infracción imputada a APS ARS, no está contemplada en la ley.



26) En ese sentido, en lo que respecta a las infracciones administrativas, el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 36. Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley que establecerá las sanciones administrativas correspondientes.

Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

Párrafo II. Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.

27) Según se puede observar, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley 107-13, un reglamento no se pueden establecer infracciones y sanciones que no estén contempladas la ley. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sancionó a APS ARS, imputándole haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales (...)



29) (...), la supuesta infracción en virtud de la cual fue sancionada APS ARS está contemplada en el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024; sin embargo, dicha infracción no está contemplada en el artículo 181 de la Ley 87-01; por consiguiente, la SISALRIL ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad de la Pena", previsto por el artículo 40 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley 107-13, el cual dispone que los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas; por lo cual procede también revocar la resolución objeto del presente recurso.

C) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

31) Mediante el Oficio SISALRIL DJ Núm. 2025001335, de fecha 28 del mes de febrero del año 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó



a APS ARS el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Emmanuel Manríquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de la HOLGUIN-ESPAILLAT & ASOCS. cual dicha entidad inició el procedimiento administrativo sancionador contra APS ARS, por supuestamente haber incurrido en violación a los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL. No.00154-2008; y el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

32) Para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. (...)

35) En el caso que nos ocupa, la facultad para levantar actas infracciones fue conferida al Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, en virtud de los artículos 15 y 16 del Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en HOLGUIN-ESPAILLAT & ASOCS en virtud de la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024. Es evidente que, en virtud de una Normativa, aprobada por un órgano del Estado, no se puede en modo alguno otorgar competencia a un funcionario de una entidad pública o a la propia entidad para levantar un acta de infracción, sin que una ley lo establezca.

36) Por consiguiente, en vista de que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el APS ARS, es nulo de nulidad absoluta.

POR TALES MOTIVOS, la empresa APS ARS, por conducto de sus abogados apoderados, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a APS ARS, en virtud de que la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social, por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos..

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que la



infracción imputada a APS ARS no está contemplada en una Ley y los reglamentos sólo pueden especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear infracciones, ya que esto está reservado a la Ley.

DE MANERA AÚN MAS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra APS ARS, | 26 carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones".

ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) a la Dirección de Atención al Usuario, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Usuario, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

"Hallazgos relevantes:

- a) Ausencia de solicitud expresa del titular y documentación soporte: Si bien en el expediente se identifica un Número Único de Control de Unificación de Núcleo*



Familiar (NUCUF) generado por el SUIR, no consta que dicho trámite haya sido solicitado directamente por el afiliado titular, el señor Pablo Gonzalez, ni que se haya presentado ante un oficial de su ARS para iniciar el procedimiento, como exige el artículo segundo, numeral 1 de la Resolución Administrativa No. 00167-2009, que establece:

"El afiliado titular que decida unificar su núcleo familiar deberá presentarse ante un oficial o representante de su ARS, a quien le solicitará que le sea emitido el Formulario de Solicitud de Traspaso por Unificación de Núcleo Familiar.

" b) No se anexó documentación que valide el vínculo de compañera de vida de la señora Jennifer Sanoja, como lo exige el numeral 5, literal a) del mismo artículo, que refiere lo siguiente:

"Si el afiliado está solicitando un cónyuge o compañero de vida, deberá suministrar el acta de matrimonio o declaración jurada de unión libre y copia de las cédulas de identidad y electoral.

En ese sentido, la ARS destino incurrió en la infracción señalada en el artículo Sexto, numeral 3 de la misma resolución, el cual establece:

"Que la ARS destino que procese el traspaso para unificación de núcleo familiar sin requerir la documentación que avala el parentesco para la unificación."

MCG

c) Condición de salud y tratamiento de alto costo: La afiliada se encontraba bajo tratamiento de quimioterapia a base del medicamento Pembrolizumab, indicado para su enfermedad de alto costo Melanoma Cutáneo Maligno.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución 154-2008 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su Artículo Segundo, literal c) establece que:

"Los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tendrán derecho a cambiar de ARS, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones, establecidas en la Ley 87-01 y en el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:

c) Que ninguno de los miembros del núcleo familiar o dependientes del afiliado titular tenga cirugía electiva pendiente o tratamiento en curso por enfermedad catastrófica."



En este caso, se pudo confirmar que la afiliada mantenía un tratamiento activo por enfermedad catastrófica. Aunque dicho medicamento no está incluido dentro del catálogo de cobertura del plan básico, la afiliada recibía la cobertura por parte de su ARS origen (ARS Futuro), de los gastos derivados de la administración del tratamiento. Esta condición por sí sola (tratamiento de quimioterapia), era un impedimento para realizar el traspaso por unificación de núcleo, en cumplimiento del citado artículo.

Por tanto, el traspaso no debió haber sido procesado con efectividad, ya que no se cumplió con el procedimiento reglamentario ni con los requisitos mínimos de validación documental y expresión voluntaria del titular, lo que compromete la legalidad y trazabilidad del proceso.

A partir de los elementos descritos y las evidencias recabadas, se concluye que la señora Sanuja fue objeto de un traspaso por unificación de núcleo familiar realizado de manera irregular, situación que puso en riesgo la continuidad de su tratamiento médico por condición de alto costo.

Visto lo anterior, se recomienda mantener la decisión sancionadora adoptada en la Resolución DJ-GIS-Núm.0006-2025, y rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ARS APS al no haberse aportado elementos que desvirtúen los hallazgos comprobados”.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.



ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)., desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

- (i) No procede la imposición de una sanción, ya que esta se fundamenta en una normativa emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social que, actualmente se encuentra recurrida. En consecuencia, dicha normativa no es definitiva y podría ser revocada, anulada o modificada.
- (ii) Violación al principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.
- (iii) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracción y sanciones.

(MCH)

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

1. Sobre la no procedencia de la imposición de la sanción ya que esta se fundamenta en una normativa emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social que, actualmente



se encuentra recurrida. En consecuencia, dicha normativa no es definitiva y podría ser revocada, anulada o modificada.

ATENDIDO: A que, respecto a que no procede la aplicación de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones, aprobada mediante la Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por haber sido interpuesta en contra de la misma, tres (3) recursos de reconsideración, en virtud del alegado efecto suspensivo de los recursos administrativos, cabe señalar que la Ley núm. 87-01, confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad de órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución núm. 584-03, mediante la cual se aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme a la presunción de validez de los actos administrativos —consagrado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo—, toda normativa dictada por un órgano competente se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley, lo cual implica que los mismos son válidos y obligatorios desde el momento en que se emiten.

ATENDIDO: A que, asimismo, el artículo 49 de la Ley Núm. 107-13, establece: “Ausencia de efecto suspensivo. Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, **no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado**”. por lo que, en principio, el acto impugnado conserva su fuerza ejecutoria y puede ser aplicado por la autoridad competente mientras no sea suspendido o anulado mediante decisión fundada.

(énfasis nuestro)

ATENDIDO: A que, esta regla se justifica desde la propia naturaleza del acto administrativo, al que la doctrina tradicional —y la jurisprudencia dominicana y comparada— le reconoce **presunción de legitimidad y ejecutoriedad**, características que le permiten producir efectos jurídicos desde el momento en que son dictados, aun sin requerir homologación judicial previa.

ATENDIDO: A que, la ausencia de efecto suspensivo **persigue garantizar la continuidad y eficacia de la función administrativa**, la cual, conforme al artículo 138 de la Constitución

Página 22 de 41



dominicana, debe orientarse al servicio objetivo de los intereses generales. Si cada recurso implicara la suspensión automática del acto, se paralizaría la actuación pública con base en simples impugnaciones —algunas veces dilatorias—, lo que resultaría incompatible con la eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración pública.

ATENDIDO: A que, la presunción de legalidad permite que los actos administrativos se presuman válidos hasta que se demuestre lo contrario. De ahí se deriva la ejecutoriedad inmediata: mientras no se anulen, los actos deben cumplirse, y sus efectos se producen sin necesidad de esperar la resolución del recurso.

ATENDIDO: A que, sobre el principio de presunción de legalidad y validez de la actuación administrativa ha dicho el Tribunal Constitucional que se trata de una de las consecuencias de la singular fuerza jurídica que poseen los actos emanados de la Administración Pública. En palabras de la jurisdicción constitucional:

"Los actos y disposiciones administrativas poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidos de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapan a su órbita competencia" (TC/0242/13 de fecha 13 de mayo de 2013). Así pues, "hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contencioso-administrativa, debe presumirse su validez. Por tanto, la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar" (TC/0094/14 de fecha 10 de junio de 2014).

ATENDIDO: A que, en conclusión, el artículo 49, de la Ley núm. 107-13 refleja una manifestación coherente con los principios generales del derecho administrativo, al reafirmar que la interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente el acto impugnado. Esta previsión protege el interés público y preserva la eficacia de la actuación estatal, sin desconocer el derecho del administrado a impugnar, el cual subsiste.

ATENDIDO: A que, puede afirmarse de manera precisa que la interposición de un recurso de apelación (de naturaleza jerárquica) ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra actos o disposiciones administrativas emitidas la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no produce efectos suspensivos respecto de la decisión impugnada. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, el cual



resulta aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos regulados por la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional, con relación a la ejecutoriedad de los actos emanados de la administración pública, ha establecido en la Sentencia “TC/0106/21”, de fecha veinte (20) de enero de 2021, lo siguiente:

*“Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. “En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico”.*¹

ATENDIDO: A que, los actos administrativos válidamente emitidos por órganos de la Administración Pública, al amparo de las atribuciones que les confiere la ley, gozan de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, conforme al ordenamiento jurídico administrativo vigente. Esta presunción, de carácter *juris tantum*, implica que tales actos se presumen conformes al Derecho mientras no se demuestre lo contrario mediante una decisión expresa y fundada de una autoridad competente. En ese sentido, aun cuando un acto administrativo —*como lo sería una resolución sancionadora, normativa o de contenido particular*— sea objeto de impugnación por la vía de recursos administrativos o contenciosos, dicho acto conserva su ejecutoriedad plena y produce efectos jurídicos inmediatos, salvo que haya sido suspendido o anulado formalmente.

ATENDIDO: A que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha expresado en su sentencia *“TC/0235/17”*, de fecha 19 de mayo del año 2017, lo siguiente:

*“La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, siendo la presunción de legalidad (*juris tantum*) de que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo”*²

ATENDIDO: A que, la ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos constituye un principio esencial del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley núm. 107-13, y encuentra fundamento adicional en el interés general que orienta la

¹ TC/0109/21 del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

² TC/0235/17 del diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017).



función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución de la República. En efecto, la interposición de un recurso administrativo no tiene efecto suspensivo automático, salvo disposición legal expresa o medida cautelar fundada, con el propósito de evitar que simples impugnaciones, incluso de carácter dilatorio, paralicen injustificadamente la actuación del Estado, lo que resultaría contrario al principio de eficacia.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, no existe base legal para desconocer la fuerza obligatoria y plena aplicación de la Resolución Núm. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la cual fue dictada dentro del marco de legalidad y competencia. Por lo que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procede a rechazar y desestimar el medio de defensa interpuesto por la Administradora de Riesgos de APS (ARS APS), relativo a que supuestamente no procede su aplicación, en virtud del efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones, por carecer de fundamento legal y resultar manifiestamente improcedente.

2. Sobre la Violación al principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, respecto a la alegada vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica –debido a que la infracción imputada no estaría contemplada en la ley–, corresponde puntualizar lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 180, establece que:

“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la Presente Ley y sus Normas Complementarias, así como las conductas sancionables consignada en los mismos”

ATENDIDO: Que, en atención a lo anterior, resulta necesario resaltar la función esencial que cumple la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto constituye un instrumento legítimo para garantizar el cumplimiento de las normas y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos –en el caso de marras, de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social–. En efecto, la existencia de un régimen sancionador, como el previsto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, permite a esta



Superintendencia velar por la observancia de las obligaciones legales y, en particular, asegurar el consentimiento libre e informado para la toma de decisiones, en resguardo del derecho de Libre Escogencia de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, en ese orden, resulta pertinente destacar lo expresado por el profesor Eduardo García de Enterría, quien sostiene que: *"Las potestades son medios jurídicos con que la Administración procura sus fines. Toda acción administrativa se presenta como el ejercicio de un poder que la ley atribuye de forma previa y que delimita, por lo que el ejercicio de potestades por parte de la Administración siempre presupone una atribución legal"*³ En tal virtud, el reconocimiento de la potestad sancionadora respecto de conductas contrarias al contenido de la ley y sus normas complementarias constituye una manifestación legítima y necesaria de la función administrativa, en tanto la responsabilidad institucional confiada a esta Superintendencia se realiza efectivamente mediante la capacidad de imponer consecuencias jurídicas a los sujetos bajo su fiscalización y control. Tal es el caso, en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

ATENDIDO: En este contexto, la Ley Núm. 87-01 prevé un conjunto de herramientas orientadas a hacer operativa dicha garantía, particularmente frente a situaciones que comprometen derechos esenciales del afiliado, como es el derecho de libre elección de Administradora de Riesgos de Salud. Este derecho constituye un pilar fundamental del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la medida en que asegura la voluntariedad y la transparencia en los procesos de afiliación y traspaso, evitando prácticas arbitrarias o fraudulentas que vulneren la decisión del usuario. Por tanto, no puede concebirse un Sistema de Seguridad Social eficaz y alineado con los fines del Estado social, sin que existan mecanismos sancionadores que aseguren el cumplimiento efectivo de estas obligaciones por parte de los entes bajo supervisión, incluyendo las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

ATENDIDO: A que, en el caso de marras, resulta pertinente precisar las obligaciones y deberes de cumplimiento que correspondía observar a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en el proceso de traspaso en el que resultó afectada la afiliada; y que, si bien tales deberes han sido expuestos en la resolución recurrida, conviene reiterarlos para mayor claridad, a saber:

³ García de Enterría, Eduardo y Fernandez, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I. (14va. ed. Madrid: Editorial Civistas, 2008



ATENDIDO: A que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados"

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01, establece que: "El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral". *(MCW)*

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el Literal "i":

"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, el artículo 16, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, que establece lo siguiente:

"La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivos, es libre y voluntaria por parte del afiliado (...)".

(Resaltado es nuestro)



ATENDIDO: A que, el artículo 2, numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone como una responsabilidad de las ARS la de promover la afiliación garantizando la libre escogencia en los términos señalados por la Ley Núm. 87-01.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, se constata que los referidos preceptos legales y normativos consagran una doble dimensión del derecho de los afiliados: de un lado, el derecho a una seguridad social estructuralmente orientada a la garantía de los derechos fundamentales, y de otro, el derecho a la libre elección, en tanto principio rector del sistema y manifestación concreta de la autonomía del afiliado frente a las entidades que lo conforman. Este derecho de libre escogencia no constituye una mera declaración programática, sino una obligación de cumplimiento inmediato y vinculante para todos los actores del sistema, particularmente las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), quienes ostentan responsabilidades directas en la tramitación y ejecución de los procesos de afiliación y traspaso.

ATENDIDO: El incumplimiento de esta obligación no solo activa la potestad sancionadora de esta Superintendencia, conforme al marco legal aplicable, sino que entraña una afectación directa al derecho fundamental de los afiliados a la libre elección de Administradora de Riesgos de Salud (ARS). En efecto, más allá del régimen de responsabilidad jurídica que recae sobre los sujetos obligados, lo que se tutela en este contexto es la autonomía del afiliado y la integridad del derecho a decidir libremente sobre su afiliación y traspaso, garantía indispensable para la transparencia del Sistema Dominicano de Seguridad Social. De ahí que cualquier práctica irregular, desviación u omisión en la observancia de los protocolos establecidos no solo compromete la legalidad del procedimiento, sino que vulnera la dignidad del usuario y la confianza en la institucionalidad que sostiene el sistema.

ATENDIDO: A que, es necesario destacar que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.



ATENDIDO: A que, en este marco, la Normativa que establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante la Resolución No. 584-03 del 15 de febrero del 2024, fue concebida como instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01 a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En efecto, dicha normativa reglamentaria encuentra su fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, las dos actuaciones sancionadas a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** a través de la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, encontraron fundamento legal en disposiciones expresas de la Ley Núm. 87-01 y en su normativa complementaria, según fueron debidamente sancionadas, a saber: (1) La ARS que gestione traspasos de afiliados mediante el formulario correspondiente con informaciones adulteradas e incompletas; y Gestionar el trapaso irregular mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar y, posteriormente causar la novedad de divorcio, quedando la afiliada como titular directa, todo esto sin mediar la libre elección. Infracción que se inscribe dentro del catálogo normativo que habilita a esta Superintendencia para calificar y sancionar conductas que contravienen los fines de protección y libre elección que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que el segundo medio desarrollado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, también parte de una premisa errada. Y es que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), sostiene que el Consejo Nacional de Seguridad Social tipificó infracciones nuevas en el inciso 20 del artículo 6 de la Resolución núm. 584-03 de fecha 15 de febrero de 2024, lo que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad y reserva legal.

ATENDIDO: A que el Consejo Nacional de Seguridad Social no tipificó nuevas infracciones, como indica erróneamente la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, sino que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, especificó o graduó las infracciones o sanciones legalmente establecidas para una más correcta y adecuada identificación de las conductas antijurídicas. Según el párrafo I del artículo 36 de la Ley núm. 107-13, "los reglamentos sólo



[pueden] especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar". Las infracciones contempladas del artículo 6 de la citada Resolución Núm. 584-03 se derivan de la conducta que contravienen los principios del Sistema, y las disposiciones del artículo 180, y de los artículos 120 y 50 de la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: Además, la Resolución núm. 584-03 goza de una presunción de legalidad. De ahí que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, no puede —a través de un acto administrativo— desconocer dicho reglamento, en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos». Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiéndose los órganos y entes administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

"La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».

*Principio que también es reconocido bajo la alocución latina *tu patere legem quam fecist; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administrativo [puede] ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento"**

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, en consecuencia, procede rechazar el segundo medio planteado, toda vez que la conducta imputada encuentra fundamento normativo expreso en el marco de la Ley Núm. 87-01, la cual consagra la protección del derecho fundamental de los afiliados a la libre elección de ARS y PSS, dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En este contexto, el incumplimiento atribuido a la ARS APS constituye una vulneración directa a los



fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social, específicamente en lo relativo a la garantía de transparencia, voluntariedad y legalidad en los procesos de afiliación y traspaso.

3. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias".

ATENDIDO: A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.



ATENDIDO: A que, conforme al citado texto legal, no sólo se reconoce expresamente la facultad sancionadora de la SISALRIL, sino que también se establece la obligación jurídica de las entidades reguladas de acatar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias. Esta facultad se inscribe dentro de un sistema normativo armónico —el ordenamiento jurídico—, que comprende no solo la ley formal, sino también los reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes, en cumplimiento del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública. En consecuencia, la actuación de esta Superintendencia se enmarca en el marco legal vigente, resultando jurídicamente infundado el planteamiento de supuesta incompetencia invocado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo



dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente **para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literal g), de la Ley Núm. 87-01 reconoce de manera expresa la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para "imponer multas y sanciones" a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente motivadas. Tal atribución, sin embargo, solo puede ejercerse de manera eficaz si se entiende acompañada de la potestad de constatar los hechos, levantar las actas correspondientes y practicar las diligencias probatorias indispensables que sustenten, con la debida certeza, la decisión sancionadora.

ATENDIDO: A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de **Actas de Inspección**, es esencial destacar que, la función de inspección constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el acta de inspección se configura como un instrumento técnico-administrativo legítimo, derivado directamente de las facultades de supervisión y fiscalización que la Ley Núm. 87-01 otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como soporte probatorio válido para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias conferido por la propia ley.



ATENDIDO: A que, en ese sentido la **potestad de inspección** es una manifestación concreta del poder de control administrativo que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas, las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la identificación, prevención y corrección de irregularidades. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme al marco constitucional y administrativo que rige la actividad pública.

ATENDIDO: A que, tal como se ha establecido previamente, la SISALRIL es el órgano competente, por mandato de la Ley Núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, para supervisar y regular el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad y legalidad en los servicios del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Dicha competencia, en términos prácticos, incluye la facultad de inspeccionar, levantar actas de infracción y, en su caso, iniciar procedimientos sancionadores ante el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el sistema.

ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en el marco de las atribuciones legales del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la SISALRIL, constituye el instrumento normativo que sistematiza y garantiza la aplicación de procedimientos sancionadores conforme a criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos. Este reglamento fortalece la seguridad jurídica del sistema, al proporcionar reglas claras para la actuación de la administración pública y de los sujetos regulados, y asegura que todo procedimiento se ajuste a los principios de debido proceso, proporcionalidad, legalidad y transparencia, pilares esenciales del derecho administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, puede destacarse con claridad que tanto la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), como su normativa complementaria, conceden a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un conjunto de atribuciones legales expresas para supervisar, regular y sancionar a todos actores que integran dicho sistema y que recaen bajo su ámbito de competencia.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la **SISALRIL no solo está facultada, sino obligada legalmente** a ejercer su rol regulador y sancionador, en defensa del interés público y de los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, cualquier objeción que cuestione la capacidad técnica y jurídica de la SISALRIL para sancionar administrativamente, carece de sustento legal y debe ser rechazada.



ATENDIDO: A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0006-2025, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores a través de la cual este Ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una sanción ascendiente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber gestionado, el traspaso irregular de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, y posteriormente causar una novedad de divorcio, quedando la afiliada como titular directa, todo esto sin mediar la libre elección.



CONSIDERANDO: Que, quedó expresamente justificada la adopción de la medida de sanción impuesta a la ARS APS, a través de la Resolución DJ-GIS Núm. 0006-2025, la cual en su motivación recoge lo siguiente: “en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud”, específicamente en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de ARS APS en lo concerniente al traspaso irregular.

ATENDIDO: A que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la Resolución DJ-GIS Núm.0006-2025, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, así como de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones impuestas, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de la infracción cometida. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado, consistente en el retraso en el pago de las reclamaciones presentadas por la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) afectada, conforme al marco legal y reglamentario vigente.

CONSIDERANDO: A que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normativas complementarias; Serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento; las



infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en riesgo o vulnera los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas que implican el uso de maniobras fraudulentas, la falsificación de documentos o cuando interviene el dolo o el engaño con el fin de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, numeral 20, indica que incurre en infracción “*La ARS que gestione traspasos de afiliados mediante el Formulario correspondiente con informaciones adulteradas o incompletas, en violación de lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.*”.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[...]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: A que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de cumplimiento y las infracciones cometidas por la ARS APS en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito



de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el **artículo 35 de la Ley Núm. 107-13**, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente al incumplimiento por retraso de los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendo del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos las actuación de la Administración [...]”⁴

⁴ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;



VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, en contra de la **Resolución Núm. DJ-GIS NÚM. 0006-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 346/2025, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria **DJ-GIS NÚM. 0006-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción



administrativa, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber gestionado, el traspaso irregular de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, y posteriormente causar una novedad de divorcio, quedando la afiliada como titular directa, todo esto sin mediar la libre elección, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008; y el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAGO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema



Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

Página 41 de 41

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

